



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
07 SEP 2021
ce. Chirinos

PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

LXIV LEGISLATURA

Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 07 de septiembre del 2021.

DIPUTADO ARSENIO MEJÍA GARCÍA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E .

RECIBIDO
07 SEP 2021
Con Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

El que suscribe Diputado Pável Meléndez Cruz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA;** para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA LEY"

Pável Meléndez Cruz
4

DIPUTADO PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO 1111
SANTO DOMINGO TERCANTEPEC



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

**DIPUTADO ARSENIO MEJÍA GARCÍA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E .**

El que suscribe Diputado Pável Meléndez Cruz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**; para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión. Basándome para ello en los siguientes razonamientos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos políticos forman parte del catálogo de derechos humanos, mismos que se encuentran reconocidos y regulados en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, siendo que en su artículo 21 contempla el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, de igual forma reconoce el derecho de acceder a las funciones públicas del país en condiciones de igualdad.

La voluntad popular no solo radica en el derecho al voto, sino garantizar que las elecciones se realicen en igualdad de condiciones por sufragio universal y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad de la ciudadanía.



EXHIBICIÓN

DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

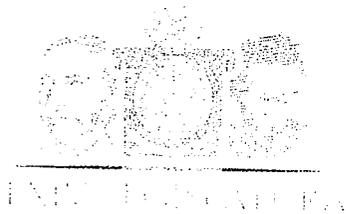
El Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, garantiza el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Retomando los derechos de los Pueblos Indígenas, se reconoce el derecho a la libre determinación, en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El ejercicio de su derecho de libre determinación, implica su derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el artículo 2º de la Constitución Federal, se tutela la protección de los pueblos y comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades municipales.

En el mismo sentido el artículo 16 de la Constitución Local, determina que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios. Partiendo de la composición multiétnica, pluricultural de los pueblos y comunidades indígenas en nuestra entidad, de los 570 municipios que conforman el territorio oaxaqueño, un número de 417 municipios se rigen por sistemas normativos internos.

En los municipios de Sistemas Normativos Internos, los periodos de renovación de autoridades comunitarias son distintos, hay municipios que lo hacen cada año, quienes lo hacen cada año y medio, quienes lo hacen cada dos años y municipios que renuevan cada tres años. Cada municipio realiza su proceso de renovación de acuerdo con sus formas tradicionales, ello implica que sus reglas, procedimientos, autoridades responsables, requisitos, entre otros varían de comunidad a comunidad.

Sin embargo, los procedimientos no están exentos de conflictos, principalmente en las elecciones de concejales de ayuntamientos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los cuales las cabeceras municipales impiden o excluyen injustificadamente a las agencias municipales participar, vulnerando el principio de universalidad del sufragio, generando constantes conflictos entre la cabecera municipal y las agencias por la exigencia de contar con espacios representativos.

Debemos señalar que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación, sin embargo no es ilimitado, no es de carácter absoluto, toda vez que no puede transgredirse un derecho fundamental como es el derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, en circunstancias de libertad, universalidad, igualdad y no discriminación.



LXIV LEGISLATURA

DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

El sufragio es universal, libre, secreto, directo y es parte importante del sistema democrático mexicano, su ejercicio permite la representación política; si se considera que al llevar a cabo una elección no se respeta alguno de los principios o preceptos constitucionales que tutelan el derecho de voto, activo y pasivo, se atenta contra de la esencia del sistema democrático electoral.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido jurisprudencia, donde reitera que se debe garantizar el principio de universalidad del sufragio puesto que afecta las elecciones efectuadas bajo el régimen de sistemas normativos en el siguiente sentido:

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO..-Si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas. En efecto, de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que,



EXHIBICIÓN

DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático. Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera. Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público. Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa



LXIV LEGISLATURA
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA

DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

En este sentido la presente propuesta tiene como finalidad establecer dentro del capítulo de derechos y obligaciones en los sistemas normativos, la obligación de los municipios que eligen a sus autoridades municipales de informar oportunamente a toda la ciudadanía de la cabecera municipal, agencias o a través de sus autoridades representativas; las fechas de las asambleas electivas de los miembros del municipio, con la finalidad de garantizar el principio de universalidad del sufragio ante la ausencia de un consenso comunitario en otro sentido; por tal motivo someto respetuosamente a la consideración de esta soberanía el presente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo al numeral 2 del artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; para quedar en los siguientes términos:

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LOS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

Artículo 15

1. ...

2.- En los municipios que eligen a sus autoridades municipales, mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Los municipios que eligen a sus autoridades municipales informarán oportunamente a toda la ciudadanía de la cabecera municipal, agencias o a través de sus autoridades representativas, las fechas de las asambleas electivas de los miembros del municipio, con la finalidad de garantizar el principio de universalidad del sufragio ante la ausencia de un consenso comunitario en otro sentido.

3. a 5. ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 07 de septiembre del 2021.

ATENTAMENTE "EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

Handwritten signature of Pavel Meléndez Cruz



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
E. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP PAVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC